



Señores

**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

**Att. LUIS FERNANDO ANDRADE.**

**PRESIDENTE ANI.**

**E.S.D.**

**REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA DECISIÓN DE  
APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN  
PÚBLICA No. VJ-VE-LP-001-2013**

**JESUS ENRIQUE ESCOBAR NEWMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.051.624, en mi condición de apoderado común de la **ESTRUCTURA PLURAL INFRAESTRUCTURA VIAL PUERTO SALGAR**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la decisión de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** notificada mediante aviso del día 28 de mayo de 2014 a las 11:35 a.m., fecha dispuesta en los pliegos de condiciones para la audiencia de adjudicación de la licitación de la referencia.

Son motivos de inconformidad que sirven de fundamento a este **RECURSO DE REPOSICIÓN**, los siguientes:

**1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES DE ORDEN PROCEDIMENTAL.**

No obstante disponer el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la improcedencia de los recursos de reposición contra las decisiones administrativas de mero trámite, en el presente caso, si bien la decisión impugnada pareciera revestir tal carácter, la misma está violentando derechos fundamentales de este participante, por cuanto, sin consideración o motivación alguna, la ANI, aplaza la decisión definitiva de la adjudicación de la referencia, modificando los pliegos de condiciones que tenían dispuesta la fecha y hora en que la misma debía surtirse.

En efecto:

Es del caso advertir en esta instancia, que los procedimientos administrativos en los términos del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 deben regirse por el principio de economía, así:

**“Artículo 25°.- Del Principio de Economía. En virtud de este principio:**

*1o. En las normas de selección y en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones.*

*2o. Las normas de los procedimientos contractuales se interpretarán de tal manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos para no decidir o proferir providencias inhibitorias.*

*3o. Se tendrán en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados.*

*4o. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato.”*

La normativa anterior fue plenamente consagrada en los pliegos de condiciones de la licitación pública No. VJ-VE-IP-LP-001-2013, por cuanto, al establecer los términos y plazos del procedimiento, especialmente aquellos definitorios del proceso, dispuso:

*Cap. 2, num. 2.2 Cronograma de la Licitación Pública:*

**MODIFICACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES**

*Modifíquese el numeral 2.2 del Pliego de Condiciones “CRONOGRAMA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA”, de la siguiente manera: (...)”<sup>1</sup>*

Se advierte que en los pliegos de condiciones se consagró expresamente la ÚNICA posibilidad de su modificación, la cual debe, por voluntad de la misma

<sup>1</sup> Adenda No. 17 de fecha 4 de abril de 2014.



entidad licitante, realizarse mediante ADENDAS, que se incorporarían al cuerpo normativo de los pliegos de condiciones, participando de la calidad jurídica de los mismos. Esta disposición participa de la noción del DEBIDO PROCESO constitucional, que desarrolla el artículo 25 de la ley 80 de 1993, y la Constitución Política (art. 29, 209).

En este caso, sin advertencia alguna, y por el contrario, antecedido de publicidad notoria en los más importantes medios de comunicación del país, denotando –por decir lo menos- falta de seguridad jurídica y violentando la legítima confianza de los proponentes en este proceso, que tienen pleno derecho –porque a ello los habilita la Constitución, al CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LA PRESCRIPTIVA DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES, y a la observancia de los términos y plazos que allí se disponen, en beneficio de los mismos oferentes, la entidad, sin explicación y/o motivación alguna, VIOLANDO Y DESCONOCIENDO el procedimiento estatuido por ella, VERBALMENTE o mejor, POR MEDIO ELECTRONICO, mediante aviso informativo, aplaza la audiencia de adjudicación de licitación pública de la referencia.

A esa decisión se opone este proponente y la rechaza expresamente, por cuanto la misma vulnera su legítimo derecho a la definición del proceso de selección, en la fecha prevista a ese efecto, en los pliegos de condiciones, decisión que no comparte y frente a la cual, la misma entidad hace INANE su derecho a la contradicción y a la defensa, por desconocimiento de los motivos que la generaron.

Y ello es así, puesto que concluido como está el procedimiento, habiéndose pronunciado la entidad de modo definitivo sobre las observaciones formuladas por los interesados y concluidas las instancias de participación de los proponentes, debía darse la decisión que esperan no solo los intervinientes sino el país y la opinión pública que espera cumplimiento de las políticas estatales en materia de infraestructura, cuya credibilidad ha sido cuestionada, precisamente por los reiterados y constantes aplazamientos injustificados y dilaciones que carecen de fundamento o propósito.

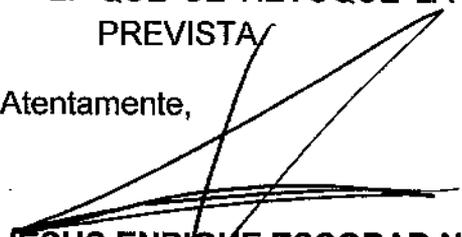
Adicionalmente, debemos advertir que este aplazamiento injustificado afecta los costos financieros de la obtención de los créditos, y de las garantías exigidas a los proponentes.

Por todo lo anterior, solicitamos:

1. QUE SE DEN LAS RAZONES PRECISAS DEL APLAZAMIENTO Y SE PERMITA A ESTE PROPONENTE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA.

2. QUE SE REVOQUE LA DECISIÓN Y SE DE CURSO A LA AUDIENCIA  
PREVISTA

Atentamente,



**JESUS ENRIQUE ESCOBAR NEWMAN**

Apoderado común

ESTRUCTURA PLURAL INFRAESTRUCTURA VIAL PUERTO SALGAR

*Cra 15 # 88-64 Cjic 703 Torre Zimma Bogotá*